

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (CIDH):

- **La CIDH culmina 181 Período de Sesiones.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) celebró su 181 Período de Sesiones entre el 18 de octubre y el 29 de octubre de 2021, de forma virtual. La adopción del formato virtual sigue siendo una respuesta para atender al cumplimiento de mandatos y funciones ante la gravedad de la situación que atraviesa la región y el mundo ante los impactos de la pandemia del COVID-19. En el marco del 181 Período de Sesiones, la CIDH celebró 20 audiencias públicas, sobre temas de derechos humanos de los Estados de Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, y Venezuela. También, se llevaron a cabo audiencias regionales sobre situación de derechos humanos. Las temáticas abordadas se refirieron a la situación de niñas y niños indígenas en internados escolares; uso de tecnologías de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión en el contexto de la pandemia; la situación de derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas; protección de personas en movilidad humana en los Estados Unidos, México y el Norte de Centroamérica, así como sobre casos de Argentina, Brasil y México. Además de la audiencia regional enfocada en el Caribe, sobre el impacto de las industrias extractivas en los derechos humanos y el cambio climático. La Comisión destaca la situación que enfrentan distintos grupos en situación de riesgo en países de la región, tales como personas afrodescendientes, personas defensoras de derechos humanos, incluyendo, personas que defienden derechos ambientales, personas con discapacidad, niñas y niños, en particular la niñez indígena, personas en movilidad humana, mujeres, niñas, y adolescentes, y personas privadas de libertad. Preocupa la información recibida en la audiencia sobre la situación de personas operadoras de justicia en Guatemala, en particular sobre continuos ataques en su contra, como amenazas, estigmatización y procesos de criminalización como consecuencia de su labor independiente en la lucha contra la corrupción y la impunidad. Asimismo, la falta de asignación presupuestal para la Procuraduría de Derechos Humanos. La Comisión manifestó su disposición para realizar una visita de trabajo al país a fin de evaluar en terreno la situación que enfrentan las personas operadoras de justicia. La audiencia sobre el uso de tecnologías de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión en el contexto de la pandemia en la región, permitió recibir información sobre la ausencia de controles democráticos y el déficit de transparencia en el uso e implementación estatal de tecnologías de vigilancia, aumentando el riesgo de vulneraciones a los derechos a la libertad de expresión y privacidad. La CIDH y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) resaltaron la necesidad de que los Estados y empresas reconozcan que el uso de tecnologías de vigilancia son también un asunto de interés para los derechos humanos, y por lo tanto la institucionalidad democrática debe ser garante de los derechos involucrados. En la audiencia regional sobre el impacto de las industrias extractivas en los derechos humanos y el cambio climático en el Caribe, organizaciones de varios países denunciaron los graves impactos que estas actividades tienen sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, afectando de manera desproporcionada a mujeres, pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes. La CIDH y su Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) destacaron la importancia de incorporar un enfoque de derechos humanos frente al cambio climático, y la necesidad de implementar medidas con enfoque intercultural e interseccional. Asimismo, la REDESCA enfatizó que el tema es alta prioridad en su agenda estratégica de trabajo, con particular foco en El Caribe y Centro América. Durante audiencia de oficio sobre protección de personas en movilidad humana en los Estados Unidos, México y el Norte de Centroamérica, la CIDH recordó a los Estados su deber de proteger de manera integral los derechos humanos de personas en movilidad, y la necesidad de incorporar un enfoque interseccional, ante riesgos generados por expulsiones. Saludó los cambios implementados a nivel estatal en las medidas migratorias; no obstante, expresó preocupación ante las denuncias de violaciones a derechos humanos recibidas, y por la ausencia de medidas que consideren la perspectiva de raza, etnia, edad y género. Se mantuvieron 4 reuniones en grupos regionales con representantes de los Estados de América del Sur, México, El Caribe, Estados Unidos y América Central. Las mismas son

un espacio para el diálogo sobre el mandato de la CIDH y la situación de los derechos humanos en la región. Además, se desarrollaron 2 reuniones abiertas con organizaciones de la sociedad civil de la región para recibir información sobre la situación de los derechos humanos con la participación de más de 50 representantes de organizaciones de la región. Bajo el procedimiento de solución amistosa, se realizaron 7 reuniones de trabajo sobre asuntos en diferentes etapas de negociación e implementación de acuerdos, de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, y Paraguay. Al mismo tiempo, reconoce los esfuerzos de los Estados para avanzar con los distintos procesos de negociación e implementación de los acuerdos. En el 181 Período de Sesiones supervisó también la implementación de medidas cautelares vigentes mediante 10 reuniones de trabajo, correspondientes a los Estados de Bahamas, Brasil, Colombia, Estados Unidos, Guatemala, México y Perú. La Comisión valora positivamente la presencia de las autoridades de los Estados. Estos espacios permiten acercar a las partes bajo el principio de concertación para atender la situación de riesgo de las personas beneficiarias. Asimismo, la CIDH deliberó sobre un total de 8 informes de fondo, los cuales abarcan temáticas emblemáticas y de orden público interamericano para la región. En este Período de Sesiones, la Comisión aprobó la Resolución "Movilidad Humana y Protección Humanitaria en Haití: Solidaridad Interamericana", que tiene como objeto ofrecer directrices que permitan que Haití y los Estados americanos adopten una respuesta integral, inmediata, eficaz y duradera para garantizar los derechos de las personas haitianas en movilidad humana internacional. La Comisión Interamericana manifiesta su agradecimiento a los Estados y a las organizaciones de la sociedad civil por el esfuerzo realizado para participar del 181 Período de Sesiones, contribuyendo de esta forma con el avance en la defensa y promoción de los derechos humanos en la región. La CIDH también recuerda que en los términos del artículo 63 de su Reglamento, los Estados deben adoptar medidas de protección para garantizar la seguridad de todas las personas que han participado en actividades del período de sesiones o que utilicen cualquiera de las herramientas disponibles a toda la población de América. Los videos (subtítulos [español](#) e [inglés](#)) de las audiencias están disponibles para utilizarlas por parte del público interesado. Acompaña este comunicado de prensa un [anexo](#) con los resúmenes de todas las audiencias públicas celebradas en este 181 Período de Sesiones. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Guatemala (El Periódico):

- **La CC devuelve a la Corte Suprema el control de la carrera judicial.** La Corte de Constitucionalidad suspendió provisionalmente las funciones del Consejo de la Carrera Judicial. En respuesta a una acción de inconstitucionalidad que presentó la presidenta de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Silvia Valdés, la CC suspendió de forma provisional varios artículos de la Ley de la Carrera Judicial y otras normativas que le otorgan facultades para administrar los nombramientos, traslados, vacancias, entre otros movimientos de jueces y magistrados. En un comunicado de prensa, la CC expone que se suspenden las funciones del Consejo de la Carrera Judicial (CCJ) para regir, elegir, nombrar, trasladar, permutar, remover, seleccionar, conceder licencias, decidir y, en suma, resolver sobre la situación laboral de quienes integran la carrera, los miembros de su Consejo, las Juntas de Disciplina Judicial y otros cargos de dirección; la asignación de Salas de las Cortes de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría y la facultad de cubrir las vacantes, así como la forma de cubrir las vacantes en el mismo Consejo. La normativa que impugnó la magistrada Valdés resultó de reformas aprobadas en 2016 por el Congreso, las cuales tenían como propósito separar las funciones administrativas de la CSJ, para que se dedicara exclusivamente a resolver acciones relacionadas con la impartición de justicia. El Movimiento Pro Justicia lamentó la decisión de la CC y expuso que aunque el "CCJ ha tenido decisiones muy cuestionadas y algunos de sus integrantes tienen tacha, la idea de un consejo rector de la carrera judicial promovía un abordaje técnico para el día a día de los jueces. Ahora se retorna al terreno político de la CSJ". Durante el proceso de selección de aspirantes a integrar las Salas de Apelaciones se cuestionó al CCJ por omitir el desarrollo de las evaluaciones de desempeño, las cuales realizaron por orden de la CC para cumplir con el requisito. El pulso entre el Consejo y la CSJ por administrar la carrera judicial tiene a varios juzgados sin titular, lo que incide en el retraso de audiencias. La carrera judicial. La CSJ recuperó poder para disponer el futuro laboral de los funcionarios que integran la carrera judicial: > Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. > Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría. > Jueces de Primera Instancia. > Jueces de Paz.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema dispuso la adopción de una niña a favor de un matrimonio con quien vive en guarda desde hace once años.** La guarda se originó por entrega directa mediante escritura pública a quienes no estaban inscriptos en el Registro de Adoptantes, pero luego la madre se arrepintió. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó una sentencia que había dejado sin efecto la guarda preadoptiva otorgada a un matrimonio y ordenado la restitución de la niña a su madre biológica, por advertirse inobservancias de forma y de fondo en el proceso. Lo hizo en el marco del proceso "B., E. M. s/ reservado s/ adopción s/ casación", en lo que fue una de las últimas intervenciones de la jueza Elena Highton de Nolasco, quien firmó el fallo junto a los supremos Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti. En el caso, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro hizo lugar al recurso de casación deducido por la madre biológica de la niña y revocó la decisión de la cámara. En tales condiciones, confirmó la sentencia de primera instancia que había dejado sin efecto la guarda con fines de adopción. De este modo, el Superior Tribunal rechazó la demanda de adopción solicitada por el matrimonio guardador y ordenó la restitución de la niña - quien desde los 9 meses vivía con los guardadores- a su madre biológica, sin perjuicio de establecer un régimen de comunicación con los guardadores y su familia extensa. Contra dicho pronunciamiento el matrimonio y la defensora de Pobres y Ausentes n° 5 de la 1° Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro dedujeron sendos recursos extraordinarios que, denegados, dieron origen a las quejas. Según consta en la causa, la menor fue entregada por su progenitora el 14 de octubre de 2009, es decir a los 9 meses, al matrimonio a fin de que pudieran cuidarla frente a su imposibilidad de hacerlo. La guarda se originó por entrega directa mediante escritura pública a quienes no estaban inscriptos en el Registro de Adoptantes, con el consentimiento dado por la progenitora en la audiencia a la que había concurrido sin asistencia letrada. En 2013, el matrimonio solicitó la adopción y un año después la madre biológica expresó que se arrepentía y quería recuperar a su hija. En este escenario, el Máximo Tribunal consideró que en el caso no se ponderaron cuestiones particulares circunstancias para "resolver el asunto del mejor modo para los intereses de la niña". En este sentido, los ministros afirmaron que no se puede "negar o neutralizar la importancia y efectos que el paso del tiempo tiene en los primeros años de vida de los infantes cuya personalidad se encuentra en formación, desde que es en ese curso temporal en el que se desarrollan los procesos de maduración y aprendizaje, convirtiéndose en un factor que adquiere una consideración especial a la hora de determinar "su interés superior" en el caso en concreto que, como tal, no debe ser desatendido por quienes tienen a su cargo dicha tarea". "No se trata de convalidar o purgar los defectos procesales aquí advertidos ni de propiciar conductas indeseadas o irregulares, sino de evaluar si en las circunstancias particulares del caso -teñidas de una larga permanencia en un ambiente socioafectivo por una decisión que le es ajena a la infante- una sentencia que se asiente en tales aspectos luce respetuosa del principio del interés superior del niño, teniendo como premisa el deber inexcusable de los jueces de garantizar a los infantes situaciones de equilibrio a través del mantenimiento de escenarios que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos o espacios de incertidumbre cuyas consecuencias resultan impredecibles". Los jueces advirtieron que no se trata de soslayar la trascendencia que tienen los denominados "lazos de sangre" y "el derecho fundamental de la niña a su identidad, ni asignar algún tipo de preeminencia material a la familia que ejerce la guarda con fines de adopción desde hace ya 11 años respecto de la biológica". Para los magistrados, "la inexistencia de circunstancias excepcionales que desaconsejaran su permanencia en ese núcleo familiar o que demostraran que su estadía generaría un trauma mayor al que se deriva de todo cambio de guarda, no resulta admisible confirmar la decisión apelada en cuanto importó modificar la situación de estabilidad - social y afectiva- en la que se encuentra la niña con la posibilidad cierta de someterla a una nueva situación de vulnerabilidad padeciendo otra desvinculación y otro desarraigo, sin certeza sobre sus consecuencias". Los jueces advirtieron que no se trata de soslayar la trascendencia que tienen los denominados "lazos de sangre" y "el derecho fundamental de la niña a su identidad, ni asignar algún tipo de preeminencia material a la familia que ejerce la guarda con fines de adopción desde hace ya 11 años respecto de la biológica". Y concluyeron: "Mucho menos estigmatizar -de modo expreso o solapado- a la progenitora por la conducta que adoptó en el caso. Por el contrario, se trata de considerar, entre todos los intereses en juego -legítimos desde cada óptica- el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección de modo que en el "juicio de ponderación" de ellos la medida de no satisfacción de uno dependa del grado de importancia de satisfacción del otro".

- La Justicia Federal decretó una medida cautelar para que una empresa de videojuegos cese en la utilización de la marca Maradona en las plataformas a través de las cuales distribuye el FIFA 21.** Los fundamentos del fallo. Una medida cautelar ordenó que Electronic Arts el cese inmediato en el uso de la marca Maradona en las plataformas a través de las cuales distribuye el FIFA 21, FIFA Ultimate Team, FIFA Street, FIFA World Class Soccer, Football Manager y EA Ultimate Player. La decisión se dio a conocer en autos “SATTVICA SA c/ ELECTRONIC ARTS INC s/MEDIDAS CAUTELARES”, que tramitaron ante el Juzgado Civil y Comercial Federal 8. El fallo también obliga a la firma el cese en la publicidad respecto de dichos productos ya sea en folletería, internet radio, televisión y/o en cualquier otro medio de difusión. El juez Marcelo Gota tuvo por acreditada la versimilitud del derecho con el contrato acompañado, que había vencido en febrero de 2021, y dictó la cautelar ante el “perjuicio patrimonial que podría derivar de ello para sí y para terceros”. La demanda fue iniciada por SATTVICA SA, quien interpuso una medida cautelar afirmando que se encuentra acreditado el peligro en la demora dado que la accionada se encuentra utilizando las marcas e imagen de Diego Armando Maradona sin autorización, algo que fue comprobado por el juez Marcelo Gota ya que la actora acompañó el contrato cuyo vencimiento operó el 1 de febrero de 2021. Ello según la accionante “con el consecuente perjuicio patrimonial que podría derivar de ello para sí y para terceros, de modo que corresponde adoptar la medida requerida, hasta tanto se dilucide el derecho de cada una de las partes en el proceso conocimiento a iniciarse”. El magistrado a cargo del Juzgado, Marcelo Gota, admitió el reclamo incoado citando el art. 50 del Convenio Internacional ratificado por nuestro país mediante la Ley 24.425, que evita que se produzca la infracción de algún derecho de propiedad intelectual, cuando exista la probabilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular de los derechos, “el cual no puede descartarse frente al uso que la accionada, el cual también es coincidente con las marcas de la accionante”. “En función de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 50 del Acuerdo TRIP-GATT, ratificado por ley 24.425, considero que corresponde hacer lugar a la medida cautelar tendiente a evitar el uso de la designación en presunta infracción a los derechos marcarios de la parte accionante, sin perjuicio de fijar una caución real a fin de resguardar los derechos de la contraparte teniendo en cuenta la gravedad de la medida peticionada (conf. CNFed. Civ. y Com. Sala I, causas 2049/98 del 28.05.98 y 1440 del 29.05.97; Sala II, causa 4232 del 30.04.98 y 5050/99 del 30.12.99)” concluyó el magistrado.

Colombia (CC):

- Con un acto cultural, las Altas Cortes conmemoraron el Día de la Vida y los 36 años del holocausto del Palacio de Justicia.** Con la lectura de fragmentos de Cien años de soledad, del discurso que ofreció Gabriel García Márquez el día de la entrega del premio Nobel de Literatura y un concierto del grupo Batuta, las Altas Cortes recordaron la memoria de las vidas perdidas en los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985. Con el propósito de celebrar la vida y sepultar el horror, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial conmemoraron hoy el Día de la Vida y los 36 años del holocausto del Palacio de Justicia. La jornada de reflexión inició con un minuto de silencio en memoria de las personas que perdieron sus vidas en los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985, seguido de un minidocumental en el que funcionarios activos y exempleados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado relataron los momentos de angustia y desesperación provocados por esos acontecimientos. Con la lectura de un fragmento de la obra “Cien años de soledad” de Gabriel García Márquez conocida como “La peste del insomnio” y del discurso “La soledad de América Latina” que ofreció el nobel el día de la entrega del premio, la presidenta del Consejo de Estado, Martha Nubia Velásquez Rico; la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, Gloria Stella López Jaramillo; el vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, el presidente de la Corte Constitucional, Antonio José Lizarazo Ocampo y el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Julio Andrés Sampredo Arrubla, exaltaron la importancia de la memoria y dignificaron su relevancia de cara a evitar hechos como los acontecidos hace 36 años. El punto final de la conmemoración estuvo a cargo del grupo Batuta para conjugar arte, literatura y música en el cumplimiento de lo decretado por la Ley 1056 de 2006, que busca honrar y exaltar la memoria de quienes fallecieron en el Palacio de Justicia. Los interesados en conocer más de los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985 pueden ingresar al micrositio Memoria Viva <https://www.ramajudicial.gov.co/web/memoriaviva> o revivir el acto de conmemoración de 2021 en los canales de YouTube de las cinco corporaciones judiciales.

Chile (Diario Constitucional):

- **Colegio no acreditó justificación razonable para que niña con problemas en el control de esfínter deje de ser asistida. Corte Suprema desestimó recurso de casación en el fondo.** La niña fue operada ya que se gestó con un defecto de formación denominado espina bífida y se encuentra en proceso de educación del esfínter. La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Santiago, que rechazó las impugnaciones deducidas por el demandado en contra de aquella que le ordenó no reiterar el acto discriminatorio denunciado y le aplicó una multa de 10 UTM a beneficio fiscal. El Tribunal de Primera Instancia asentó que la niña ingresó al colegio demandado por vía normal, el que adoptó una política de cooperación tendiente a ofrecer condiciones de igualdad para propender a su normal desarrollo en el plan de estudios, lo que implicaba asistirle en su control de esfínter, para lo cual hizo algunas adecuaciones que consistían, entre otras, en ser asistida por una enfermera en el baño para realizar el cambio de pañales, sin perjuicio de hacerles hincapié en que la niña debía avanzar en el control de esfínter. Agregó que, para el año escolar 2018, el demandado implementó un protocolo con el objeto de evitar situaciones que favorezcan la ocurrencia de abusos sexuales, incluyéndose la prohibición al personal del colegio de ingresar a los baños de los estudiantes, salvo las excepciones que indica; razón por la que comunicó a los demandantes que su hija ya no contaría con apoyo de una persona adulta en sus mudas, que se le exigiría un nivel de autonomía del que carecía cuando pasara a primero básico y, que en caso de necesidad, se los llamaría para hacerse cargo de la situación. En virtud de lo anterior, concluyó que “no correspondía que el demandado cambiara su política respecto a las asistencias otorgadas a la menor, y menos condicionar el desarrollo educativo de esta a lograr una capacidad que por naturaleza su organismo no posee, por lo que esta decisión supone una discriminación arbitraria en los términos de la Ley N°20.609, que no encuentra justificación suficiente en el hecho de existir un protocolo de prevención de abusos sexuales como el implementado, esto por cuanto esa misma normativa interna admite excepciones y la condición de (...) es justamente una excepcional, que requiere se otorguen condiciones especiales como las que se habían proporcionado (...) para su correcto desarrollo estudiantil, en un contexto de igualdad con sus pares”, resolviendo que la conducta reclamada suponía una discriminación arbitraria en consideración a la discapacidad que padece la niña. La Corte de Santiago rechazó los recursos de casación en la forma y apelación deducidos por el demandado. Por ello, el demandado acusó la vulneración del artículo 2 de la Ley N°20.609 y del Ordinario N°2357 de la Superintendencia de Educación. Al respecto, la Corte Suprema refiere que artículo 2 de la Ley N°20.609 “(...) entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funde en los motivos que señala a título ejemplar, entre ellos, la discapacidad, y debe considerarse por tal, conforme la definición dada por el artículo 1, número 1., de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, “... una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”. Añade que “como ha dicho la doctrina internacional, para que el trato diferenciado no constituya discriminación, no sólo requiere de una justificación objetiva y razonable, sino también, debe perseguir un fin legítimo (...)”. En la especie, advierte que “(...) no fluye con claridad que la preocupación principal sea buscar mejores condiciones para el desarrollo de la niña, atendida su discapacidad física, en la medida que está presente una dimensión menos evidente o explicitada que dice relación con el proyecto educativo del establecimiento educacional, particularmente en lo que dice relación con la prevención de los abusos sexuales en su interior”. De esta manera, “la responsabilidad asumida por el demandado al aceptar a (...) como parte de la comunidad escolar implica que debía hacer, progresivamente, los ajustes pertinentes en su proyecto educativo, en su personal docente, en la comunidad escolar y en las exigencias hacia la familia de la niña, para que no quedara excluida, y precisamente hizo lo contrario, esto es, modificó unilateralmente las condiciones en las que fue aceptada justificándolas sólo en la adopción de un protocolo para impedir abusos sexuales”, sin que acreditara justificación razonable de dicho cambio, “atendido que las medidas para prevenir situaciones de abuso sexual, principal argumento desarrollado por el demandado para explicarse, no obsta a que en un caso especial (...) se podía autorizar al personal del colegio para ayudarla en el proceso de muda o implementar otros apoyos para lograr así su pleno desarrollo educativo”. En relación con la infracción de lo dispuesto en el Ordinario N°2357 de la Superintendencia de Educación, advierte

que su denuncia no está amparada en lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que sólo habilita la interposición de un recurso de casación en el fondo en caso de infracción de ley.

Ecuador (El Comercio):

- **Corte Constitucional: militar sancionado por tener hijos fuera del matrimonio será indemnizado.** La Corte Constitucional determinó que en el Ecuador es discriminatoria la imposición de sanciones por estado civil o por razones de paternidad o maternidad. Esta sentencia se dio a favor de un miembro de la Armada del Ecuador, al que se le calificó como “no apto” para el curso de “Mando y liderazgo” por haber tenido hijos fuera del matrimonio. Con 8 votos a favor de los jueces, el pleno del máximo organismo de control constitucional declaró la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, y libertad de tomar decisiones sobre la vida sexual y reproductiva del afectado. El militar, que según el expediente fue separado de las filas, y su familia recibirán del Ministerio de Defensa y de la Armada del Ecuador disculpas públicas, a través de un banner en la página web de ambas instituciones. En estas deberán reconocer la obligación estatal de respetar la Constitución, en particular la protección a la igualdad y no discriminación en los procesos y programas de formación militar. Y se comprometerán públicamente a ejercer acciones para la no repetición de un hecho de discriminación como el ocurrido. Además, tendrá una indemnización por el daño inmaterial, por las remuneraciones dejadas de percibir desde que se produjo su baja del servicio activo y los honorarios de abogado. El integrante de la armada fue impedido de su ascenso en las filas castrenses, lo que habría afectado tanto su proyecto de vida como la realización de los derechos de sus hijos. La sentencia también ordena a los representantes del Ministerio de Defensa y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a que “cumplan en velar por la igualdad material y formal de los cadetes o tripulantes en formación, asegurando el acceso y permanencia a los cadetes en ejercicio de paternidad en sus normas internas, políticas y prácticas, sin que se realicen distinciones o exclusiones en razón de hijos concebidos fuera del matrimonio”. Así mismo, se deberán adecuar sus normas, políticas y prácticas en función de evitar actos discriminatorios de esta naturaleza en contra de hombres y mujeres.

Perú (La Ley):

- **Sentencia del TC se obtendrá por tres votos conformes.** Tribunal Constitucional estableció que la sentencia se obtendrá por tres votos conformes si es imposible alcanzar cuatro votos conformes en estos procesos. Entérate aquí cuáles son estos procesos. [Resolución Administrativa N°205-2021-P/TC]. Tribunal Constitucional estableció que la sentencia se obtendrá por tres votos conformes si es imposible alcanzar cuatro votos conformes en estos procesos. Entérate aquí cuáles son estos procesos. [Resolución Administrativa N°205-2021-P/TC]. En los procesos que son de conocimiento del Pleno, de no ser posible alcanzar cuatro votos conformes, la sentencia se obtendrá por tres votos conformes, en interpretación concordada con el primer párrafo del artículo 117 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Este es el sentido interpretativo en el que corresponde aplicar el primer párrafo del artículo 118 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional mediante Resolución Administrativa N°205-2021-P/TC. **¿En qué se basa?** El fundamento de esta resolución se encuentra en el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú que establece “el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley”. Asimismo, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece, en su parte pertinente, que “en ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver”. ¿Cuáles son los procesos de conocimiento del Pleno? De conformidad con el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional los procesos de conocimiento del Pleno son el habeas corpus, amparo, habeas data y de acción de cumplimiento.

Estados Unidos (Telemundo/Univisión):

- **La Suprema Corte se pronunciará sobre los derechos religiosos de los presos que van a ser ejecutados.** La Corte Suprema estudiará este martes si la Constitución otorga a los presos que van a ser ejecutados el derecho a tener asesores espirituales en la cámara de la muerte que puedan rezar en voz alta y estar en contacto físico con ellos. El tribunal tomó el caso después de bloquear la ejecución de un preso de Texas, John Henry Ramírez, cuya inyección letal estaba programada para principios de septiembre. El preso alegó que el Estado había violado sus derechos religiosos al negarse a que su pastor rezara en voz alta con él o realizara una tradición conocida como imposición de manos. El

tribunal ha mostrado una creciente preocupación en los últimos años por las reclamaciones de que los estados negaban la libertad religiosa de los reclusos que se enfrentaban a la pena de muerte, y Texas ha ajustado repetidamente sus protocolos. El tribunal bloqueó en 2019 la ejecución de otro recluso de Texas que dijo que se había violado su libertad religiosa porque no se permitió que su asesor espiritual budista estuviera a su lado. En respuesta, Texas prohibió a todos los asesores espirituales de la cámara de ejecución. El año pasado, el tribunal suspendió la ejecución de un recluso del estado que desafiaba la política de no asesores, lo que llevó al Gobierno estatal a cambiar su política de nuevo, manteniendo la prohibición de rezar en voz alta y el contacto físico. Ramírez dijo que tanto él como su pastor creen que las personas ascienden al cielo o descienden a la condenación en el momento de la muerte. Negar a su pastor las ministraciones tradicionales es una violación de la libertad religiosa, señaló. Las tradiciones están profundamente arraigadas en las sinceras creencias religiosas de Ramírez y “reflejan la importancia fundamental de la oración, el canto y el contacto humano como poderosas expresiones de la fe cristiana”, alegó su abogado en los documentos judiciales. Texas permite que los asesores espirituales recen y aconsejen a los reclusos hasta que son conducidos a la cámara de inyección letal. Impedir que hablen o toquen a los reclusos a partir de ese momento preserva la capacidad del equipo de ejecución para detectar signos de angustia, según el estado. El protocolo equilibra muchos factores, según los abogados de Texas al Tribunal Supremo, entre ellos “el mantenimiento de la uniformidad en las ejecuciones para reducir la posibilidad de errores, la seguridad y la privacidad del personal de ejecución, los derechos del recluso y el cierre para la familia de la víctima y la comunidad”. Permitir que una persona ajena toque a un recluso “supone un riesgo inaceptable para la seguridad, la integridad y la solemnidad de la ejecución”, alegó el estado. Nueve estados -Alabama, Arizona, Arkansas, Idaho, Indiana, Louisiana, Montana, Dakota del Sur y Utah- instaron al tribunal a ponerse del lado de Texas. “La seguridad de los protocolos de ejecución estatales no debería estar sujeta a la microgestión de los tribunales federales”, afirmaron en un escrito de apoyo al tribunal. Sin embargo, varias organizaciones religiosas, entre ellas la Conferencia Episcopal de EE.UU., señalaron que la prohibición de Texas supone una carga para la libertad religiosa no solo de los reclusos, sino también de sus pastores a la hora de llevar a cabo acciones clave del ministerio. Ramírez fue condenado a muerte por apuñalar mortalmente a un hombre durante el atraco a una tienda estando drogado. Huyó a México, pero fue detenido y traído de vuelta para ser juzgado. Es probable que la Corte Suprema emita su fallo antes de julio.

- **Por matar de hambre a sus dos perros, condenan a hombre de Illinois a tres años de prisión.** El fiscal estatal del condado DuPage, Robert Berlin, anunció hoy que la primera de dos personas acusadas de matar de hambre a dos perros ha sido condenada a tres años en el Departamento de Correccionales de Illinois, la pena máxima disponible. Andre Norris, de 29 años y residente del 1768 Queensbury Circle, en Hoffman Estates, compareció ante un tribunal esta mañana donde se declaró culpable de tres cargos de crueldad agravada hacia los animales (delito grave de clase 4) frente al juez Michael Reidy, quien dictó la sentencia. La coacusada de Norris, Sarah Gorski, de 21 años y de la misma dirección, también ha sido encauzada en el caso. Su próxima comparecencia ante el tribunal está programada para este miércoles 10 de noviembre. El 2 de marzo de 2020, oficiales de Naperville y personal de control de animales de ese poblado respondieron a un llamado con respecto al levantamiento de un pastor alemán muerto. El perro, posteriormente identificado como Meliodas u “Otis”, fue encontrado envuelto en una sábana en un contenedor de almacenamiento en un área boscosa cerca de una zanja de drenaje. El animal pesaba aproximadamente 20 libras, mientras que este tipo de perro debería pesar normalmente aproximadamente 70 libras. Una investigación sobre el asunto llevó a las autoridades a considerar a Gorski y Norris como los presuntos propietarios de Otis. La investigación también encontró que los acusados supuestamente tenían al menos otros dos perros, Scooby y Bubba. A través de la investigación de los detectives, se supo que ninguno de los perros tuvo muchas visitas al veterinario. El 12 de marzo de 2020 se ejecutó una orden de registro en la casa de los acusados. Cuando llegaron los investigadores, supuestamente encontraron a Scooby, una mezcla de pastor alemán y sabueso, en una jaula de perro oxidada, llena de heces de animales, sangre y orina. El perro pesaba aproximadamente 20 libras, estaba gravemente hambriento, no podía caminar, tenía llagas masivas, incluida una en la que casi se podía ver su hueso y tenía heces atascadas en su pelaje. Bubba, un Corgi, no estaba ahí en ese momento. A través de su investigación, las autoridades supieron que Bubba supuestamente había muerto en la primera semana de marzo. Posteriormente, los investigadores encontraron a Bubba en un campo envuelto en una sábana donde supuestamente Gorski y Norris lo dejaron. Tanto Otis como Bubba fueron enviados a la Escuela de Veterinaria de la Universidad de Illinois para una necropsia donde se determinó que Otis murió de parvovirus canino, inanición y envenenamiento de ratas. Bubba, que pesaba solo cuatro libras cuando fue encontrado,

murió de hambre severa. “Las condiciones en las que el señor Norris mantuvo a estos pobres animales indefensos fueron simplemente repugnantes, y la forma en que murieron es desgarradora”, dijo el juez Berlin. “Con el Sr. Norris responsable de su bienestar, Otis y Bubba nunca tuvieron una oportunidad. Ambos sufrieron una muerte innecesaria, horrible, dolorosa, como resultado de no haber sido alimentados o cuidados adecuadamente. Afortunadamente, Scooby se ha recuperado por completo y vive feliz con su familia de acogida”, agregó. El juez luego agradeció la colaboración de las siguientes agencias en este caso: Naperville Animal Control, la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Illinois, la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Estatal de Michigan, VCA Boulder Terrace y Care Animal Clinic of Plainfield. También agradeció a las fiscales estatales adjuntas Alyssa Rabulinski y Jaclyn McAndrew por sus esfuerzos en este caso. Norris fue sacado de la corte inmediatamente después de la audiencia de hoy para comenzar a cumplir su sentencia. Se le exigirá que cumpla el 50% de su condena antes de ser elegible para la libertad condicional.

TEDH (El Confidencial):

- **El Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena a Polonia por falta de independencia judicial.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha condenado a Polonia por el trato infligido a dos jueces por un órgano del Tribunal Supremo que supervisa la actividad de los jueces, ya que considera que actuó sin imparcialidad ni independencia, en un nuevo golpe jurídico a la batería de reformas emprendida por el gobernante Partido Ley y Justicia (PiS). Polonia está en el punto de mira de instituciones europeas por una reforma que introdujo una marcada variable política en las decisiones judiciales internas. En este caso, la sentencia examina la labor de la Cámara de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Supremo, compuesta por jueces designados por el presidente a propuesta del Consejo Nacional de la Judicatura, designado a su vez por el Parlamento. El TEDH ha concluido por unanimidad que se violaron los derechos de dos jueces polacos, Monika Dolinska-Ficek y Artur Ozimek, que solicitaron sin éxito nuevos destinos en 2017 y 2018, respectivamente. Los órganos que regulan la actividad de los jueces rehusaron recomendarlos para los puestos que pedían y los recursos presentados fueron también en balde --el caso se archivó en 2019--. La corte europea sostiene que sus casos no fueron analizados por "un tribunal establecido por la ley", sino por una cámara que carece de independencia, razón por la cual condena al Estado polaco a indemnizar a cada uno de los demandantes con 15.000 euros en concepto de daños. Asimismo, el TEDH, vinculado al Consejo de Europa, insta a las autoridades polacas a adoptar medidas para evitar que casos similares se repiten en el futuro, lo que pasa por dar marcha atrás en unas reformas judiciales que también han llegado al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ya impuso en octubre una multa diaria de un millón de euros por el controvertido régimen disciplinario contra los jueces.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en el asunto C-91/20 Bundesrepublik Deutschland (mantenimiento de la unidad familiar).** El sistema europeo común de asilo no se opone, en principio, a que un Estado miembro haga extensivo automáticamente, con carácter derivado y con el fin de mantener la unidad familiar, el estatuto de refugiado a un menor hijo de un progenitor al que se ha concedido ese estatuto. La demandante en el litigio principal, LW, de nacionalidad tunecina, nació en Alemania en 2017 de madre tunecina, cuya solicitud de asilo no prosperó, y de padre sirio, al que se había concedido el estatuto de refugiado en 2015. La solicitud de asilo presentada en nombre de LW fue denegada mediante resolución del Bundesamt für Migration und Flüchtlinge (Oficina Federal de Inmigración y Refugiados, Alemania). Tras ver desestimado el recurso judicial que interpuso contra esa resolución, LW interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada ante el órgano jurisdiccional remitente, el Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Alemania). El órgano jurisdiccional remitente expone que LW no puede optar al estatuto de refugiado por derecho propio, ya que podría beneficiarse de una protección efectiva en Túnez, país cuya nacionalidad posee. Sin embargo, LW cumple los requisitos establecidos en la legislación nacional 1 para que se le reconozca, con carácter derivado y con el fin de proteger a la familia en el marco del asilo, el estatuto de refugiado en su condición de menor hija de un progenitor al que se ha concedido ese estatuto, puesto que, según dicha legislación, también procede conceder el estatuto de refugiado a un niño nacido en Alemania que posea, a través de su otro progenitor, la nacionalidad de un país tercero en cuyo territorio no sufra persecución. Al albergar dudas de si tal interpretación del Derecho alemán es compatible con la Directiva 2011/95, 2 el órgano jurisdiccional remitente decidió suspender el procedimiento y plantear al

Tribunal de Justicia cuestiones sobre la interpretación de los artículos 3 3 y 23, apartado 2, 4 de esta Directiva. Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia, en formación de Gran Sala, responde que estos artículos no se oponen a que un Estado miembro, en virtud de disposiciones nacionales más favorables, conceda, con carácter derivado y con el fin de mantener la unidad familiar, el estatuto de refugiado a un menor soltero, hijo de un nacional de un país tercero al que se ha reconocido ese estatuto, incluso en el caso de que el menor haya nacido en el territorio de ese Estado miembro y posea, a través de su otro progenitor, la nacionalidad de otro país tercero en el que no correría el riesgo de sufrir persecución. La compatibilidad de esas disposiciones con la Directiva 2011/95 presupone, sin embargo, que ese menor no esté comprendido en alguna de las causas de exclusión a las que se refiere dicha Directiva y no tenga derecho, por su nacionalidad o por cualquier otro elemento que caracterice su condición jurídica personal, a un mejor trato en dicho Estado miembro que el resultante de la obtención del estatuto de refugiado. **Apreciación del Tribunal de Justicia:** En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que un menor que se encuentre en una situación como la que es objeto del litigio principal no cumple los requisitos para que se le conceda, a título individual, el estatuto de refugiado con arreglo al régimen establecido por la Directiva 2011/95. En efecto, de esta Directiva resulta que la condición de refugiado exige la concurrencia de dos requisitos, a saber, por un lado, el temor a ser perseguido y, por otro lado, la falta de protección contra actos de persecución del tercer país del que el interesado es nacional. Pues bien, LW podría beneficiarse de una protección efectiva en Túnez. En este contexto, el Tribunal de Justicia recuerda que, con arreglo al régimen establecido por la Directiva 2011/95, no puede admitirse una solicitud individual de protección internacional por el mero hecho de que un miembro de la familia del solicitante albergue fundados temores a ser perseguido o corra un riesgo real de sufrir daños graves, si se acredita que, a pesar de su relación con ese miembro de la familia y de la particular vulnerabilidad que se deriva de esa relación, el solicitante no está expuesto él mismo a amenazas de persecución o de daños graves. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que la Directiva 2011/95 no prevé que el estatuto de refugiado se haga extensivo, con carácter derivado, a los miembros de la familia de un refugiado que no cumplan individualmente los requisitos para conseguir dicho estatuto. Efectivamente, el artículo 23 de esta Directiva se limita a obligar a los Estados miembros a que adapten su Derecho nacional para que, en la medida en que ello sea compatible con su condición jurídica personal, esos miembros de la familia puedan obtener determinadas prestaciones, como la concesión de un permiso de residencia o el acceso al empleo, que tienen por objeto mantener la unidad familiar. Por otra parte, la obligación de los Estados miembros de permitir el acceso a esas prestaciones no se extiende a los hijos de un beneficiario de protección internacional nacidos en el Estado miembro de acogida de una familia que ha sido creada en este. En tercer lugar, para delimitar si, no obstante, un Estado miembro puede conceder, con carácter derivado y con el fin de mantener la unidad familiar, el estatuto de refugiado a un menor que se encuentre en una situación como la de LW, el Tribunal de Justicia recuerda que el artículo 3 de la Directiva 2011/95 permite a los Estados miembros adoptar normas más favorables para determinar quién reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado, siempre que dichas normas sean compatibles con esta Directiva. En particular, esas normas serán incompatibles con la Directiva si reconocen el estatuto de refugiado a nacionales de terceros países que se hallen en situaciones carentes de todo nexo con la lógica de la protección internacional. 6 Pues bien, la posibilidad de hacer extensivo, automáticamente, con carácter derivado, el estatuto de refugiado al hijo menor de una persona a la que se haya concedido ese estatuto, con independencia de que el menor cumpla individualmente o no los requisitos para obtener dicho estatuto e incluso cuando ese menor haya nacido en el Estado miembro de acogida, establecida por la legislación controvertida en el litigio principal para mantener la unidad familiar de los refugiados, presenta un nexo con la lógica de la protección internacional. Con todo, el Tribunal de Justicia indica que pueden darse situaciones en que, pese a la existencia de ese nexo, hacer extensivo automáticamente, con carácter derivado y con el fin de mantener la unidad familiar, el estatuto de refugiado al hijo menor de un refugiado resulte incompatible con la Directiva 2011/95. Y así, por un lado, la reserva contenida en el artículo 3 de esta Directiva se opone a que un Estado miembro adopte disposiciones que concedan el estatuto de refugiado a una persona que esté excluida de él con arreglo al artículo 12, apartado 2, de dicha Directiva. Pues bien, la legislación nacional controvertida en el litigio principal excluye que pueda hacerse extensivo a esas personas el estatuto de refugiado. Por otro lado, la reserva enunciada en el artículo 23, apartado 2, de la Directiva 2011/95 excluye que prestaciones otorgadas al beneficiario de protección internacional se hagan extensivas a un miembro de la familia de dicho beneficiario cuando ello sea incompatible con la condición jurídica personal del miembro de la familia de que se trate. El Tribunal de Justicia puntualiza el alcance de esta reserva, que debe respetarse igualmente cuando un Estado miembro aplica normas más favorables, adoptadas con arreglo al artículo 3 de esta Directiva, en virtud de las cuales el estatuto concedido al beneficiario de protección internacional se extiende automáticamente a los miembros de su

familia, con independencia de que estos cumplan los requisitos para obtener dicho estatuto. A este respecto, será especialmente incompatible con la condición jurídica personal del hijo menor de un beneficiario de protección internacional que no cumple individualmente los requisitos necesarios para obtener esa protección hacer extensivas a ese menor las prestaciones a las que se refiere el artículo 23, apartado 2, de la Directiva 2011/95 o el estatuto concedido a ese beneficiario cuando el menor tenga la nacionalidad del Estado miembro de acogida u otra nacionalidad que, habida cuenta de todos los elementos que caracterizan su condición jurídica personal, le dé derecho a un mejor trato en ese Estado miembro que el resultante de esa extensión. Esta interpretación de la reserva que figura en el artículo 23, apartado 2, de la Directiva 2011/95 tiene plenamente en cuenta el interés superior del niño, a la luz del cual debe interpretarse y aplicarse esta disposición. En el presente asunto, no parece que LW tenga derecho, por su nacionalidad tunecina o por cualquier otro elemento que caracterice su condición jurídica personal, a un mejor trato en Alemania que el resultante de que se le haga extensivo, con carácter derivado, el estatuto de refugiado concedido a su padre. Por último, el Tribunal de Justicia precisa que la compatibilidad con la Directiva 2011/95 de la aplicación de disposiciones nacionales más favorables, como las controvertidas, a una situación como la de LW no depende de si es posible que esta y sus progenitores se instalen en Túnez. Habida cuenta de que el artículo 23 de esta Directiva tiene como finalidad permitir al refugiado gozar de los derechos que le confiere su estatuto, manteniendo al mismo tiempo la unidad de su vida familiar en el Estado miembro de acogida, el hecho de que exista la posibilidad de que la familia de LW se instale en Túnez no puede justificar que se entienda que la reserva que figura en el apartado 2 de dicha disposición excluye que se conceda el estatuto de refugiado a LW, ya que esa interpretación implicaría que su padre renunciara al derecho de asilo que se le confiere en Alemania.

- **Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-479/21 PPU Governor of Cloverhill Prison y otros. La Abogada General Kokott considera que las disposiciones del Acuerdo de Retirada y del Acuerdo de Comercio y Cooperación, que establecen la continuidad del régimen de la orden de detención europea con respecto al Reino Unido, son vinculantes para Irlanda.** El Sr. Sd, objeto de una orden de detención europea de 20 de marzo de 2020 emitida por una autoridad judicial del Reino Unido, fue detenido en Irlanda el 9 de septiembre de 2020. El 8 de febrero de 2021, la High Court (Tribunal Superior, Irlanda) adoptó una resolución por la que decretaba la entrega del Sr. Sd al Reino Unido y otra accesoria por la que ordenaba mantenerlo privado de libertad hasta que se procediera a su entrega. El Sr. Sn, objeto de una orden de detención europea de 5 de octubre de 2020, también emitida por una autoridad judicial del Reino Unido, fue detenido en Irlanda el 25 de febrero de 2021 y se decretó su prisión provisional a la espera de la vista sobre la petición de entrega. En nombre del Sr. Sd y del Sr. Sn se presentaron sendas solicitudes ante la High Court (Tribunal Superior) al objeto de que se iniciase una investigación con arreglo a la Constitución irlandesa en relación con la legalidad de sus detenciones. Se alegaba que no habían sido privados de libertad legalmente, dado que el régimen de la orden de detención europea ya no era aplicable entre Irlanda y el Reino Unido. La High Court (Tribunal Superior) resolvió que tanto el Sr. Sd como el Sr. Sn estaban privados de libertad de forma legal y, por consiguiente, denegó su puesta en libertad. Ambos obtuvieron autorización para presentar directamente un recurso de apelación ante la Supreme Court (Tribunal Supremo, Irlanda), aunque habían de permanecer privados de libertad hasta que se resolvieran sus respectivos recursos de apelación. En la presente petición de decisión prejudicial, la Supreme Court (Tribunal Supremo) pregunta al Tribunal de Justicia si las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Retirada y el Acuerdo de Comercio y Cooperación en relación con el régimen de la orden de detención europea son vinculantes para Irlanda. En caso de que se declare que no lo son, los actos nacionales adoptados por Irlanda a los efectos de mantener el régimen de la orden de detención europea respecto al Reino Unido serían inválidos y, en consecuencia, el mantenimiento en prisión de los recurrentes sería ilícito. En las conclusiones que presenta hoy, la Abogada General Juliane Kokott propone al Tribunal que declare que los artículos 62, apartado 1, letra b), y 185 del Acuerdo de Retirada y la tercera parte, título VII, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, en particular su artículo 632, en los que se dispone la continuidad del régimen de la orden de detención europea respecto al Reino Unido, son vinculantes para Irlanda. La Abogada General Kokott explica que, con arreglo al Derecho irlandés, la ejecución de una orden de detención europea emitida por el Reino Unido y la detención de la persona buscada solo son lícitas si en el Derecho de la Unión existe una obligación en este sentido que vincule a Irlanda. Antes de que se hiciese efectiva la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 31 de enero de 2020, esa obligación derivaba directamente de la Decisión Marco 2002/584. Durante el período transitorio, la Decisión Marco siguió siendo aplicable; sin embargo, los presentes casos no se someten a ese régimen ya que los Sres. Sd y Sn no fueron entregados al Reino Unido antes de que expirase el período transitorio. La Abogada

General Kokott señala que el Protocolo n.º 21 4 del TUE y del TFUE, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, establece que Irlanda no estará vinculada por las medidas de la Unión relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, a menos que se adhiera expresamente a la medida de que se trate (opt-in). Irlanda no se adhirió a las disposiciones relevantes de los dos Acuerdos de que se trata. Por lo tanto, la Abogada General examina si, como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión, Irlanda debió haberse adherido a las disposiciones relativas a la orden de detención europea para que estas sean aplicables. Habida cuenta de que el ámbito de aplicación material del Protocolo n.º 21 se limita expresamente al espacio de libertad, seguridad y justicia, el Protocolo n.º 21 solo se aplica a los actos que se basan, o que deberían haberse basado, en una competencia derivada del título V de la tercera parte del TFUE. Por el contrario, un acto que afecte al espacio de libertad, seguridad y justicia no quedará comprendido en el Protocolo si no es necesario que se base en esa competencia. Al examinar los dos Acuerdos de que se trata, la Abogada General Kokott indica que ninguno de ellos se basa en competencias relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, sino, respectivamente, en la competencia relativa a los acuerdos de retirada y en la competencia para celebrar acuerdos de asociación. Por lo que respecta al Acuerdo de Retirada, la Abogada General Kokott afirma que exigir que un acuerdo de retirada se base también en disposiciones distintas del artículo 50 TUE, apartado 2, cada vez que el acuerdo toque un área específica podría en la práctica privar de contenido a la competencia y el procedimiento establecidos en el artículo 50 TUE, apartado 2. En cualquier caso, el régimen de entrega establecido en el artículo 62, apartado 1, letra b), del Acuerdo de Retirada no implica obligaciones de tal alcance que constituyan un objetivo distinto del de garantizar un proceso de retirada ordenado. Se limita a prorrogar y modificar, con motivo de la retirada, las obligaciones ya existentes durante un período de transición limitado. Además, no puede decirse que el artículo 62, apartado 1, letra b), del Acuerdo de Retirada imponga nuevas obligaciones a Irlanda, dado que dicho Estado miembro estaba sujeto a obligaciones similares en virtud de la Decisión Marco 2002/584 antes de que entrase en vigor el citado Acuerdo. En consecuencia, el artículo 62, apartado 1, letra b), del Acuerdo de Retirada está correctamente basado solo en el artículo 50 TUE, apartado 2. No es necesario añadir a esta competencia una relativa al espacio de libertad, seguridad y justicia. Por lo que se refiere al Acuerdo de Comercio y Cooperación, la Abogada General Kokott señala que se celebró sobre la base del artículo 217 TFUE, el cual permite celebrar acuerdos con países terceros que establezcan una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares. Esta competencia faculta a la Unión para contraer compromisos frente a Estados terceros en todos los ámbitos cubiertos por los Tratados. Su amplio alcance está justificado por el objetivo de forjar vínculos especiales y privilegiados con países terceros, que, al menos en cierta medida, deben participar en el sistema de la Unión. En el presente caso, participar en el sistema de la Unión significa participar en el régimen de entrega establecido para la orden de detención europea por la Decisión Marco 2002/584, y este régimen es aplicable a Irlanda. Asimismo, la celebración de los acuerdos de asociación requiere la unanimidad en el Consejo, lo cual significa que Irlanda aceptó quedar vinculada por el régimen de entrega establecido en el Acuerdo de Comercio y Cooperación. Habida cuenta de la ausencia de excepciones a favor de Irlanda, debía haber sido evidente el efecto vinculante para este Estado miembro. Por último, la Abogada General Kokott señala que, al menos en el ámbito de la relación entre Irlanda y el Reino Unido, el régimen de entrega establecido en el Acuerdo de Comercio y Cooperación no imponía nuevas obligaciones materiales, sino que solamente mantenía la mayoría de las obligaciones ya existentes en el régimen anterior establecido en la Decisión Marco 2002/584 y el Acuerdo de Retirada.

Francia (Yahoo Noticias):

- **Una pareja gana el juicio tras denunciar problemas de salud causados por unos molinos de viento.** Los Fockaert, Christel y Luc, son una pareja belga residente en el sur de Francia que acudieron a los tribunales para denunciar a los responsables de la colocación de un parque eólico a 700 metros de su casa por los problemas de salud que, según su testimonio, este les había provocado. Ahora el juez les ha dado la razón y han recibido el pago de una compensación de 110.000 euros, según publica The Guardian. La sentencia emitida por un tribunal de Toulouse a su favor llega meses después de que el caso fuese desestimado por otro juzgado y reconoce el "síndrome de la turbina" en el que se cree que es el primer juicio de esta índole en Francia. En su apelación, el matrimonio belga argumentaba que los enviados que realizaron los informes en los que se basó la desestimación solo habían pasado una hora en el lugar y que el juez no tuvo en cuenta los informes encargados por ellos mismos. Tras la denuncia y la condena a pagar 110.000 euros, las compañías de energía Sasu, Margnes Energie y Sasu Singladou Energie, responsables del parque eólico señalado, han modificado las luces y la velocidad a la que se

mueven las seis turbinas colocadas en la zona. Según el testimonio de la pareja, el parque se levantó en 2008 a 700 metros de su vivienda, aunque no fue hasta cinco años después, cuando se eliminó el bosque que se encontraba entre este y su casa en Fontrieu en el Tarn que empezaron a notar los primeros problemas de salud. Entre ellos destacaban, según recoge el citado diario británico, dolor de cabeza, insomnio, irregularidades cardíacas, depresión, mareos, tinnitus y náuseas. Estos efectos los sufrieron durante dos años y habrían ido desapareciendo después de mudarse en 2015 a otro lugar. En su testimonio como parte de la demanda destacaban que el ruido que provenía de las turbinas era "comparable al de una lavadora girando continuamente" y las molestias que les generaban las "luces blancas intermitentes". En un primer momento no achacaron su malestar a las turbinas, pero poco a poco "nos dimos cuenta de que el problema provenía" de ellas. "Las turbinas parpadean cada dos segundos teníamos que tener luces exteriores para contrarrestar el efecto de los flashes", declaró Christel Fockaert. Su abogada, Alice Terrasse, se ha felicitado por el resultado obtenido a favor de sus clientes, pero ha avisado a futuros denunciantes de que "este caso no se puede reproducir. Este parque causó una molestia inusual debido a su configuración, pero cada caso es diferente y debe examinarse de manera diferente". Aunque sí puede servir, ha dicho, de aviso a las empresas responsables de estos parques. En The Guardian citan un estudio australiano que pone en duda la existencia de un "síndrome de la turbina" y que es más probable que el hecho de atribuir una enfermedad directamente a las turbinas tenga que ver con los avisos de los activistas y que sería "esencialmente un fenómeno sociológico". Ese mismo estudio señala que el hecho de darle un nombre ayudó a su propagación. Además, añade The Guardian la existencia de otros estudios en Europa, Canadá y los EE. UU. que también han desacreditado la existencia de este "síndrome" no reconocido por la medicina.

Bangladesh (Swiss Info):

- **Condenan por primera vez a un expresidente de la Corte Suprema.** Una corte especial de Bangladesh condenó este martes por primera vez a un expresidente del Tribunal Supremo, al sentenciar a siete años de cárcel por un caso de corrupción al magistrado Surendra Kumar Sinha, exiliado en Estados Unidos. Ante una sala abarrotada en Dacca, el juez Sheikh Nazmul Alam anunció la sentencia de un caso que había sido presentado por la Comisión Anticorrupción (ACC) de Bangladesh por los delitos de lavado de dinero y malversación de fondos públicos. "El tribunal condenó a Sinha a siete años de cárcel por lavado de dinero y a cuatro años por prevaricación. Ambos castigos se ejecutarán simultáneamente, por lo que tendrá que cumplir siete años de cárcel", dijo a Efe el fiscal de la ACC, Mir Ahmed Ali Salam. La corte también multó al magistrado con 4,5 millones de taka (unos 53.000 dólares) y ordenó confiscar 7,8 millones de taka (unos 92.000 dólares) depositados en su cuenta bancaria, reveló el fiscal. Sinha, que accedió al cargo en 2015, es el primer expresidente del Tribunal Supremo de Bangladesh en ser condenado por un delito. En octubre de 2017 se exilió a Estados Unidos por supuestas presiones del Gobierno y dimitió desde el extranjero un mes después. Anticorrupción comenzó a investigar al expresidente del Alto Tribunal en abril de 2018, y en diciembre de 2019 la Comisión Anticorrupción presentó cargos contra Sinha por haber presuntamente desviado 40 millones de takas (unos 470.000 dólares) de una cuenta de un banco local entre noviembre de 2016 y septiembre de 2018. En enero de 2020 se emitió una orden de arresto contra Sinha, que había sido criticado anteriormente por varios ministros del Gobierno tras redactar un veredicto que anuló la decimosexta enmienda de la Constitución, anulando así el poder del Parlamento para remover a los jueces del Tribunal Supremo por mala conducta o incapacidad. Sinha publicó en 2018 en Estados Unidos un libro titulado: "Un sueño roto: Estado de derecho, derechos humanos y democracia", en el que describió cómo se vio obligado a abandonar el país.

Japón (International Press):

- **Exenfermera es condenada a cárcel indefinida... envenenó a tres pacientes.** El Tribunal de Distrito de Yokohama condenó hoy a cárcel indefinida a la exenfermera Ayumi Kuboki por el asesinato en 2016 de tres pacientes internados en el antiguo Hospital Oguchi a quienes envenenó poniendo desinfectante en la bolsa del suero. Vestida con un traje gris, con su mascarilla y la mirada al frente, Kuboki de 34 años, escuchó su sentencia. El juez, Kazunori Karei, dijo que Kuboki, quien admitió los asesinatos, puede ser considerada responsable de los crímenes tal como señalaron los fiscales durante el juicio: «Ella cometió estos actos sabiendo que eran ilegales». Sin embargo, concluyó que condenar a Kuboki a cárcel indefinida era razonable porque su actitud durante el juicio era de arrepentimiento. «Ella comprende la enorme gravedad de los crímenes e incluso dijo en su declaración final que quería

enmendar sus faltas con su propia muerte», expresó el juez. «Al hacer que enfrente el peso de su culpa por el resto de su vida, es justo que vuelva al camino correcto en la vida», concluyó. La mujer fue acusada de haber dado muerte en septiembre de 2016 a Sozo Nishikawa de 88 años, Asae Okitsu de 78 y a Nobuo Yamaki de 88, a quienes suministró una solución antiséptica llamada "Diamitol" que mezcló en el suero que recibían estos pacientes. Los fiscales habían pedido la pena de muerte estableciendo que Kuboki organizó los tiempos del goteo intravenoso para que los pacientes murieran cuando ella estuviera fuera de servicio y no tener que lidiar con los parientes de los fallecidos. Las enfermeras del hospital debían avisar a la familia del paciente si este moría durante su turno.

Sudán (Swiss Info):

- **Tribunal ordena restablecer Internet tras 15 días cortado por golpe.** El Tribunal General de Sudán ordenó este martes que se restablezca el acceso a Internet después de 15 días interrumpido desde el golpe de Estado, lo que ha dejado al país en un apagón mientras se producían protestas contra los militares, informaron a Efe fuentes oficiales. El tribunal dictó un fallo, que puede ser apelado, en el que ordena a las operadoras de telecomunicación en el país que restablezcan el servicio a Internet, dijo a Efe el presidente de la Asociación de Protección al Consumidor sudanés, Yaser Marghany. Marghany, quien presentó la denuncia junto a un grupo de abogados, alegó que la interrupción les quita "el derecho del flujo y el beneficio de información a los ciudadanos". La fuente señaló que el tribunal convocó a los representantes de las operadoras de telecomunicación y les preguntó por las causas de la interrupción, a lo que respondieron que "habían recibido órdenes de las autoridades militares en el país para interrumpir la conexión con el fin de proteger la seguridad nacional y el interés del país". Las operadoras deben cumplir "obligatoriamente" con esta decisión, aunque "las autoridades responsables de la interrupción de Internet tienen derecho a apelar esa decisión en el tribunal de apelación", recalcó. Ayer, Netblocks, portal con sede en Londres que controla la censura en Internet, dijo en su cuenta de Twitter que Internet seguía "interrumpido en Sudán dos semanas después del golpe militar", dejando a la gente "sin voz en un momento crítico, presentando una amenaza directa a la democracia". El pasado 5 de noviembre, la alta comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, pidió que los servicios de Internet sean "reinstaurados, pues es crítico que la gente siga pudiendo informarse en momentos críticos como los actuales". Pese a estar interrumpido, se han podido publicar algunos vídeos en las redes sociales sobre las manifestaciones contra el golpe de Estado, que ha dejado al menos 14 personas muertas y centenares de heridos desde el 25 de octubre, según el Comité de Médicos, que desde la revolución que derrocó al dictador Omar al Bashir, en abril de 2019, atiende a los manifestantes y contabiliza las víctimas. El pasado 25 de octubre, el líder militar sudanés, Abdelfatah al Burhan, declaró el estado de emergencia y disolvió los órganos creados para la transición democrática en el país africano, además de detener al primer ministro, Abdalá Hamdok, que se encuentra en arresto domiciliario.

De nuestros archivos:

**18 de mayo de 2012
Estados Unidos (AP)**

- **Cárcel a persona con tuberculosis por negarse a tomar medicina.** Las autoridades de California tomaron la inusual medida de encarcelar y levantar cargos contra un paciente con tuberculosis que, aseguran, se niega a tomar medicamentos y evitar así que se contagie su enfermedad. Funcionarios de salud dijeron que un hombre de 34 años y residente en Stockton, tiene tuberculosis pulmonar activa, que puede incluir tos con sangre o esputo y se puede propagar a través del aire. "El hombre no colabora con su tratamiento contra la tuberculosis y debido a esto existe el peligro de que llegue a ser contagiosa y/o desarrollar tuberculosis resistente a medicamentos", dijo Ginger Wick, director de enfermería para el Condado de San Joaquín, en una carta en la que solicita una orden de arresto contra el sujeto. La tuberculosis es una infección bacteriana que suele atacar los pulmones. El individuo fue arrestado el martes y se espera que el jueves sea procesado por dos cargos por negarse a cumplir con una orden por tuberculosis para estar en casa en determinados momentos y programar citas para tomar su medicamento. Probablemente le será asignado un defensor público. El condado ha tenido más de 30 acciones judiciales relacionadas con tuberculosis desde 1984, dijo el fiscal Stephen Taylor. También ha procesado a una mujer acusada de contagiar sífilis a sus parejas sexuales a sabiendas y rechazar el

tratamiento. Taylor dijo que el condado de San Joaquín es más agresivo que otras jurisdicciones al momento de perseguir a los pacientes con tuberculosis para hacer que tomen sus medicinas. Cada acusación contra el individuo conlleva una pena máxima de un año tras las rejas. En su carta, Wick dijo que necesitaría nueve meses de tratamiento.



El Condado es más agresivo que otras jurisdicciones al momento de perseguir a los pacientes con tuberculosis para hacer que tomen sus medicinas

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*